

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2018 00055 00

SE REQUIERE A SECRETARÍA correr traslado del escrito de excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de Alfonso Cruz Montaña y demás personas indeterminadas.

Para el efecto, remítase copia del respectivo escrito y/o de la totalidad del expediente al correo electrónico de la apoderada del extremo activo, a fin de que en el término legal se pronuncie sobre tal oposición.

Se tiene en cuenta que los otros accionados guardaron silencio.

Por otro lado, expídase la certificación solicitada en escrito visible a folio 360 del cuaderno físico. Remítase la misma al correo electrónico de la apoderada del sujeto accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 28 de junio de 2022. Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b969b8b94bfe777736cdc91f49118daff0cd15ac0a91a2dd591d8575149bf3a**

Documento generado en 24/06/2022 06:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Reivindicatorio No. 11001 31 03 036 2016 00597 00

En atención a la solicitud de levantamiento de la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con le Fólío de Mtrícula Inmobiliaria No. 166-1279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca, este Despacho ordena que por Secretaría se oficie a la misma, a fin de levantar el gravamen que pesa sobre el predio citado toda vez que en auto del 28 de enero de 2020, se declaró terminada la actuación en contra del señor Benjamín Tovar Gómez y del predio atrás citado. Aunado a que en ordinal Séptimo de la sentencia de fecha 18 de febrero de 2022, se ordenó la cancelación de la medida inscrita. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 1fd90582b43ab12462068524e851241b47e3f6d2efc1787824b0b1f3a562b90

Documento generado en 24/06/2022 05:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00632 00

El apoderado de la parte demandante estarse a lo dispuesto en auto del pasado 22 de junio, donde se especificó que por las razones aducidas por dicho profesional, con las que expresaba dificultades o problemas para la comparecencia presencial de los testigos, se celebrará la misma de manera virtual.

Se reitera su deber de colaborar para que la parte que representa y los testigos concurren a la diligencia por el medio electrónico que el Juzgado le indicará a su correo electrónico y para que por el mismo mecanismo se lleve a cabo la inspección judicial al predio, con las precisiones contenidas en la providencia anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcbfd6edc40fd6acad0f2277e9cc1f0c2db39a1ea80b72d44f4008122bcb5bb**

Documento generado en 24/06/2022 05:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo No. 1101 31 03 037 2017 00456 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación allegado por el representante legal para asuntos legales de Allianz Seguros S.A., contra el auto calendarado 24 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

El recurrente sustenta su inconformidad, en lo que tiene que ver que el monto liquidado de las agencias en derecho pues i) conforme con el artículo 206 del Código General del Proceso el Juez no puede reconocer una suma superior a la allí establecida, esto es, \$370'587.601,00. No obstante en sentencia de primera instancia se reconoció a los demandados una cantidad superior a los \$1.000'000.000,00; ii) no puede reconocerse agencias en derecho a 12 de los demandantes quienes son menores de edad y carecen de capacidad para comparecer por sí solos al proceso, por lo que sus padres suplen dicha capacidad actuando en nombre de ellos; iii) el monto reconocido como agencias en derecho en la liquidación de costas supera los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PSAA16-10554, pues debe evaluarse que los 36 demandantes actuaron en una sola causa y mediante un solo apoderado (lo que deriva en un menor desgaste judicial). Entonces, al momento de establecer las agencias derecho a favor de cada uno de los actores hace parecer que cada uno actuó de forma independiente y en proceso diferente. Por lo tanto, la suma de las agencias en derecho no debe superar los porcentajes establecidos entre el 3% y 7,5% de lo pedido en el juramento estimatorio y solicita sea reducida dicha cantidad.

A su turno el apoderado de la parte demandante, recorrió traslado del recurso de confomidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha del traslado) en el que indicó que si bien es cierto que el juramento estimatorio se fijó en la suma de \$370'587.601,00, lo cierto es que dicha suma conforme la norma no se deben incluir los emolumentos derivados de los perjuicios morales los cuales llevaron a que las pretensiones de la demanda superaran el valor de los \$2.000'000.000,00 y que en sentencia se reconocieran por la suma superior a los \$1.000'000.000,00.

Por otra parte, argumentó que no puede preteder desconocer a calidada de demandadntes a los doce menores de edad sin importar que sean representados por sus padres, pues a ellos les fue reconocido el derecho y los perjuicios morales solicitados y que frente al porcentaje establecido el Despacho fijó las agencias en derecho en un 5% valor inferior al límite señalado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura. Señaló de igual forma que el proceso tuvo una duración superior al término

establecido en el Código General del Proceso, por lo que es otro punto que justifica la fijación de las agencias en derecho por parte del Despacho, solicitando sea confirmado el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

El concepto de costas obedece básicamente a la retribución equitativa que la parte vencida en juicio debe pagar a la favorecida por el hecho de haber acudido a la jurisdicción en procura de obtener la tutela de un derecho y que comprende los diversos factores que contempla la ley.-

A su vez, el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, expone que *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."* (Subraya el juzgado)

Igualmente, para el caso que nos ocupal y en lo que tiene que ver con los límites de las agencias en derecho el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PSAA16-10554 estableció *"Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta."* (...)

PARÁGRAFO 2°. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...)

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido."

Aduce el inconforme que el monto de las agencias en derecho sobrepasa los límites establecidos puesto que no se tuvo en cuenta que la suma para tener como base es el juramento estimatorio pues este dista en gran manera de las sumas reconocidas en sentencia de primera instancia y que no hay lugar a reconocer agencias frente a los 12 demandantes menores

de edad por cuanto ya se encuentran representados sus intereses mediante sus padres.

Sin embargo, revisadas las presentes diligencias y las normas para el caso bajo estudio observa el Despacho que el acuerdo citado enuncia que el porcentaje sobre el cual se debe calcular las agencias en derecho es sobre “lo pedido”, es decir, sobre las pretensiones en general y no únicamente sobre el juramento estimatorio como lo argumenta el recurrente, pues se aclara que conforme el artículo 206 *“(…)El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. (…)*”.

En ese sentido, se tiene que la suma de la totalidad de las pretensiones asciende a \$2.339'373.750,00 y que conforme el parágrafo 3 del acuerdo citado, el Despacho estableció las agencias en un 3,078% sin que de esta forma se exceda los límites preestablecidos.

Por otra parte, salta a la vista que el Despacho no puede desconocer la calidad de demandantes frente a los menores de edad, en tanto resulta improcedente que actúen en nombre propio y que el hecho que actúen a través de sus padres no es óbice para disminuir o que tengan un trato diferenciado dentro del proceso.

Así las cosas, obsérvese que la suma de \$72'000.000,00 tasada como agencias de la primera instancia en este caso, está dentro del citado límite inversamente proporcional entre el 3% y 7,5% que fija el anterior precepto, porcentaje que resulta adecuado en relación con lo actuado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien interpuso la demanda, descorrió traslados y participó en diligencias.

No se olvide que si bien las agencias en derecho deben señalarse teniéndose en cuenta el laborío desplegado por el abogado en el trámite judicial, que desde luego envuelve la dignidad de la profesión, de todas maneras los límites normativos en ese sentido deben considerarse manejables, no como una camisa de fuerza inescrutable, pues al fin de cuentas ese rubro de las costas no es para el profesional del derecho, sino para la parte beneficiada con la condena, aunque sin desmedro del pacto entre aquel y ésta en torno a los honorarios o el destino de las costas. Porque sabido es que las agencias en derecho no son para el abogado de la parte gananciosa, sino para remunerar a dicha parte los eventuales gastos en que pudo incurrir por esos conceptos.

Así las cosas, no existiendo motivo para revocar la decisión atacada, se confirmará la misma y se concederá en el efecto *suspensivo* el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso. OFÍCIESE al Tribunal Superior de Bogotá, D.C. -Sala Civil-.

Córrase traslado en los términos previstos en el artículo 326 del ibídem y remítase el expediente digitalizado al superior para lo de su cargo. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3977db22dc2d19d555aa3f53195b959dcec1bb1d45a3099ea0ebf0b59bd84c95**

Documento generado en 24/06/2022 06:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>